

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 68/2018
Medida cautelar No. 454-18

Marbeli Vivani González López y otros respecto de México¹
6 de septiembre de 2018

I. INTRODUCCIÓN

1. El 15 de mayo de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares interpuesta por la organización no gubernamental “Centro de Derechos Humanos y Asesoría a Pueblos Indígenas (CEDHAPI)” (“los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera a los Estados Unidos Mexicanos (“el Estado” o “México”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la señora Marbeli Vivani González López y otros familiares (“los propuestos beneficiarios”). Según los solicitantes, los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de grave riesgo desde que el 26 de marzo de 2018 fuera asesinada la señora Yaneth González López, tesorera municipal de Constanancio del Rosario, Oaxaca.

2. La Comisión solicitó información al Estado, conforme al artículo 25.5 del Reglamento, el 2 de agosto de 2018 con un plazo de siete días, recibiendo su respuesta el día 9. Por su parte, los solicitantes enviaron información adicional el 13 y 17 de agosto de 2018.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión considera que la señora Marbeli Vivani González López y los demás familiares señalados se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión requiere a México que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la señora Marbeli Vivani González López y de los demás familiares señalados en la solicitud; b) concierte las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada por los solicitantes

4. Los propuestos beneficiarios son once personas que forman parte del núcleo familiar² de Yaneth González López, tesorera en el municipio de Constanancia del Rosario, Oaxaca, presuntamente asesinada a balazos y frente a su vivienda el pasado 26 de marzo de 2018³ por parte de dos desconocidos. La occisa habría militado activamente en el Movimiento de Unificación de la Lucha Triqui (MULT)⁴, dedicándose a

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la deliberación del presente asunto.

² Sus padres (de 80 y 70 años), dos hijos de 7 y 9 años; un hermano, una cuñada y tres sobrinos de 4, 10 y 13 años, todos estos provenientes de Putla, Oaxaca. Asimismo, se incluye a una hermana y una sobrina de 1 año que residen en Tlaxiaco, en el mismo estado. A la fecha de la interposición de la solicitud, toda la familia vivía en Tlaxiaco.

³ Para mayores referencias en notas de prensa, ver: Proceso, “Ejecutan a tesorera de Constanancia del Rosario, en Oaxaca”, 27 de marzo de 2018. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/527604/ejecutan-a-tesorera-de-constancia-del-rosario-en-oaxaca>.

⁴ El cual desde hace varios años controla el municipio.

proyectos de impacto social en las comunidades locales y otras de la región triqui, recibiendo amenazas de muerte explícitas ya desde el año 2016 por parte del entonces Presidente Municipal por cuestiones presupuestarias.

5. Los solicitantes indicaron que desde entonces su familia corre en peligro, a raíz de los siguientes acontecimientos: i) el 1 de abril de 2018, tres individuos armados habrían intentado entrar por la fuerza en la vivienda de los propuestos beneficiarios, con la supuesta intención de agredirlos⁵; ii) el 3 de abril, se habrían escuchado detonaciones de armas de fuego a una distancia de unos 50m en dirección de la casa del hermano; iii) el 7 de abril, la familia habría abandonado su casa en Putla al recibir una llamada telefónica amenazante preguntando por el hermano, y debido a las advertencias de los vecinos, quienes apercibieron a gente armada acercándose a ellos por las noches; iv) el 8 de abril, los vecinos habrían reportado la presencia de hombres armados a bordo de dos vehículos rondando el domicilio; v) el 9 de abril, los propuestos beneficiarios habrían encontrado evidencias de que alguien allanó su vivienda, encontrando varios de sus animales matados sin explicación alguna; vi) el 11 de abril, una hermana habría sido interceptada por dos sujetos desconocidos quienes la apuntaron con un arma de fuego y la llamaron usando un apodo que solo conocía su familia; vii) el 20 de abril, dos individuos habrían intentado ingresar por la fuerza en el domicilio de la hermana que vive en Tlaxiaco, donde en ese momento también se encontraba el resto de la familia, siendo ahuyentados por la policía municipal tras acudir en auxilio; viii) el 27 de abril, la misma hermana habría sido seguida por un motorizado al salir de su trabajo, hasta que llegó la policía; ix) los días 11 y 12 de mayo, la madre se habría percatado de que dos personas estaban tomando fotografías al exterior de la vivienda en Tlaxiaco.

6. Pese a cambiarse de domicilio en la misma localidad de Tlaxiaco, los propuestos beneficiarios habrían sido ubicados, perseguidos con armas de fuego hasta su propia puerta y tenido que refugiarse mientras arrojaban piedras al tejado, estando los niños dentro. Debido a ello, el 24 de junio la familia habría decidido trasladarse a la ciudad de Oaxaca. Una vez ahí, hospedados de manera improvisada, el señor Irineo González Gómez (padre) reportó que la familia seguía en riesgo, mencionando con preocupación al viudo de la señora Yaneth González López: “[...] [l]a última vez que vino [...] se portó grosero conmigo, me ofendió y causó discusiones con mis hijos por esta razón de que él ya sabe dónde vivimos y temo que vaya a entregarnos con los sicarios que nos buscan, mi familia decidió cambiarse nuevamente de domicilio. En estos meses que hemos estado aquí mis hijos han recibido amenazas mediante llamadas de teléfono o mensajes en el Internet”.

7. El 26 de julio de 2018, aproximadamente a las 23:55, en el domicilio ubicado en San Agustín de las Juntas, Oaxaca y en el que habitan el señor Víctor Hugo González (hermano), su esposa y sus tres hijos, el niño de 10 años de edad habría gritado asustado tras ver por la ventana del dormitorio a tres sujetos quienes, desde la azotea contigua a unos cuarenta metros de distancia, presuntamente los estaban apuntando con un arma de alto calibre y observando con binoculares. Ante la alarma generada, el padre habría acudido, observando cómo los individuos señalados se escondieron y acto seguido presionó el botón de pánico suministrado por el Mecanismo de Protección a Personas Defensoras y Periodistas (“Mecanismo”). Según los solicitantes, pasaron cincuenta minutos sin que nadie llegara a auxiliarlos, por lo que el señor González llamó al número 911; aproximadamente una hora después, la policía municipal se habría apersonado en el domicilio, “[...] haciendo una inspección y rondines sin encontrar ningún rastro de lo sucedido, tampoco a ninguna persona sospechosa, por haber transcurrido aproximadamente dos horas después de haberlos visto”. Con motivo de lo anterior y el temor generado, el señor González y su familia habrían decidido salir de dicho domicilio y buscar otro lugar donde vivir.

⁵ “[L]os vamos a matar, sal Víctor [el hermano] hijo de tu puta madre”.

2. Respuesta del Estado

8. El Estado informó que el 23 de mayo de 2018 la señora Marbeli González y su familia fueron incorporados al Mecanismo de Protección a Personas Defensoras y Periodistas, “[...] lo anterior derivado de las acciones que han llevado a cabo [...] para exigir el esclarecimiento de la muerte de Yaneth González López”. Al respecto, precisó que si bien quedaba pendiente de realizarse el análisis de riesgo correspondiente, los propuestos beneficiarios cuentan con unas medidas acordadas en el marco del “Estudio de Acción Inmediata”, consistentes en la implementación de vigilancia permanente en el domicilio de la propuesta beneficiaria y su familia, así como acompañamiento por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y la entrega de cuatro botones de pánico.

9. Posteriormente, a raíz de que los propuestos beneficiarios decidieran por iniciativa propia trasladarse a la ciudad de Oaxaca, las autoridades pertinentes habrían estado brindando rondines con seguimiento en bitácoras por parte de policías estatales y municipales, si bien por aquél entonces aún no contaban con medidas de vigilancia permanente, a la espera de los procesos correspondientes. Adicionalmente, el Estado informó que como muestra de la prioridad que se le está dando al caso de la señora Yaneth González, la carpeta de investigación, inicialmente radicada en la Fiscalía Local del Distrito de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, fue remitida a la Dirección de Control de Fiscalías de la Vice Fiscalía General Zona Centro, en Oaxaca, “[...] a fin de brindarle un óptimo seguimiento” y encontrándose la investigación actualmente en fase inicial.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

10. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia⁶.

13. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión observa que el riesgo presuntamente enfrentado por los propuestos beneficiarios se derivaría del presunto asesinato de la señora Yaneth González López, servidora pública implicada en diversos proyectos de impacto social en comunidades locales e indígenas, en la medida que la participación de los familiares en las investigaciones y la continuidad de sus exigencias de justicia los expondrían a la merced de personas cuyo interés radicaría en silenciarlos y acabar con el legado de la fallecida. La descripción de los diferentes sucesos por parte de los solicitantes permite apreciar en efecto la intensidad del riesgo al cual estarían siendo sometidos de manera reiterada. En este sentido, no solo los presuntos agresores habrían dado en más de una ocasión con el paradero de los propuestos beneficiarios quienes, en un intento de prevenir posibles ataques, decidieron abandonar sus domicilios, sino que tanto el contenido de las amenazas como la presunta persistencia de las mismas y los medios empleados pueden dar cuenta de la determinación que tendrían en atentar contra la vida e integridad de las personas propuestas como beneficiarias.

14. La Comisión toma en cuenta que el Estado indicó que las medidas adoptadas por las autoridades competentes son suficientes y que “[...] han garantizado su seguridad e integridad personal, tanto así que, las condiciones manifestadas en el escrito de los propuestos beneficiarios, no son las mismas en las que actualmente se encuentran, lo cual ha garantizado que no se presenten nuevos incidentes que [los] pongan en riesgo [...]”. Frente a ello, la Comisión observa que si bien se habrían implementado ciertas medidas precautorias – pues, según la información proporcionada, aún no había concluido el análisis integral por parte del Mecanismo –, las mismas no habría impedido la continuidad de los eventos de riesgo, particularmente en lo que se refiere a la situación del señor Víctor Hugo González y su familia. En efecto, la seriedad de los últimos alegatos de los solicitantes sugiere que la que en aquel entonces era su residencia no contaba con las medidas de protección que pudieran hacer frente a su situación de vulnerabilidad, resaltándose que los presuntos agresores, supuestamente armados con armas de alto calibre, se encontraban a escasos metros de distancia y apuntando hacia el interior de la vivienda. Al respecto, especial preocupación merece la información según la cual este incidente se produjo una vez los propuestos beneficiarios abandonaron su lugar de origen y buscado refugio en la ciudad de Oaxaca, teniendo en la actualidad que desplazarse otra vez más. Aunado a lo anterior, debe señalarse que la alegada demora con la que las autoridades habrían acudido para atenderlos, una vez activado el mecanismo de protección suministrado, no se correspondería a la urgencia de la situación.

15. La Comisión no dispone de información sobre si los domicilios de la señora Marbeli González y el resto de propuestos beneficiarios se encontrarían en las mismas circunstancias, atendiendo a que ellos también, conforme la última información proporcionada, vivirían en la ciudad de Oaxaca. En este

⁶ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

contexto, la Comisión alerta sobre la posibilidad de que eventos similares vuelvan a producirse, máxime ante la ausencia de elementos más determinantes que permitan desvirtuar la alegada situación de riesgo enfrentada por los propuestos beneficiarios.

16. En vista de lo anterior, la Comisión considera que, bajo el criterio de apreciación *prima facie*, se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de riesgo grave para los derechos a la vida e integridad personal de la señora Marbeli Vivani González López y el resto de los propuestos beneficiarios.

17. Respecto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra igualmente cumplido, atendiendo a la persistencia de los actos de persecución, su carácter cercano en el tiempo y la alegada insuficiencia de las medidas de protección siendo posible, en estas circunstancias, la materialización de ataques o agresiones en contra de los propuestos beneficiarios en cualquier momento.

18. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIOS

19. La Comisión declara que los beneficiarios de la presente medida cautelar son la señora Marbeli Vivani González López y los demás familiares que fueron identificados por los solicitantes en este procedimiento.

V. DECISIÓN

20. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a México que:

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la señora Marbeli Vivani González López y de los demás familiares señalados en la solicitud;
- b) Concierte las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes; y
- c) Informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

21. La Comisión solicita al Gobierno de México que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

22. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

23. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a México y a los solicitantes.

24. Aprobado el 6 de septiembre de 2018 por: Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli; Antonia Urrejola; Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo